



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04305-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ANTONIO ARRASCUE PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Antonio Arrascue Pérez contra la resolución de fojas 168, de fecha 3 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04305-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ANTONIO ARRASCUE PÉREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero promovido en contra de su padre don Segundo Wenceslao Arrascue Díaz por don José Benjamín Arrascue Díaz (Expediente 9030-2008):

- Resolución 62, de fecha 9 de abril de 2015 (f. 86), expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que ordenó la actuación de pruebas de oficio.
- Resolución 2, de fecha 20 de agosto de 2015 (f. 97), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 62 y nulo su concesorio.

5. En líneas generales, el actor —que es sucesor procesal de don Segundo Wenceslao Arrascue Díaz— sostiene que la jueza de primera instancia o grado demandada a través de la Resolución 62, ordenó de oficio la realización de una nueva pericia grafotécnica del documento privado de fecha 5 de setiembre de 2006, que reconoce la deuda objeto del proceso subyacente, así como una pericia psiquiátrica con el fin de establecer los efectos de la enfermedad de Parkinson en el demandado. El recurrente, considera que dicha decisión no se ajusta a los límites contemplados en el artículo 194 del Código Procesal Civil, según el texto vigente modificado por la Ley 30293, y que por ello la apeló; sin embargo, la Sala superior aplicó indebidamente el texto original derogado de dicho artículo y declaró improcedente su recurso y nulo su concesorio. A su entender, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante Resolución 90, de fecha 28 de agosto de 2018, el proceso civil subyacente ha concluido sin pronunciamiento sobre el fondo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04305-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ANTONIO ARRASCUE PÉREZ

al haberse aprobado la transacción extrajudicial celebrada entre el actor y su demandante, don José Benjamín Arrascue Díaz. Por consiguiente, al haber operado la sustracción de la materia, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL